



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tan es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad”.*

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 303-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Andfer S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 13-2020/IGP del 6 de agosto de 2020, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020/IGP – Primera convocatoria, Ítem N° 3, para la *“Adquisición de puertas, postes y casetas metálicas para estación sísmica para el proyecto Creación del servicio de generación de información de alerta ante el peligro por sismo para poblaciones de la región de la costa del Perú” – “Casetas Metálicas”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de mayo de 2020, el Instituto Geofísico del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 01-2020/IGP – Primera convocatoria, por ítems, para contratar la *“Adquisición de puertas, postes y casetas metálicas para estación sísmica para el proyecto Creación del servicio de generación de información de alerta ante el peligro por sismo para poblaciones de la región de la costa del Perú”*, con un valor estimado de S/ 390,300.52 (trescientos noventa mil trescientos con 52/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El **Ítem N° 3** corresponde al bien "CASETAS METALICAS", con un valor estimado ascendente a S/ 276,377.22 (doscientos setenta y seis mil trescientos setenta y siete con 22/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

Cabe señalar que el referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de junio de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 24 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Diseños Proyectos Metalmecánicos y Construcción Sociedad Anónima Cerrada - DIMETCO S.A.C.

El 13 de julio de 2020, la Entidad requirió a la empresa Andfer S.A.C., postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, que presente los documentos para perfeccionar el contrato, debido a que el postor que ganó la buena pro manifestó su imposibilidad de suscribir el contrato, perdiéndola automáticamente.

En mérito a ello, el 6 de agosto de 2020, la Entidad y la empresa Andfer S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 13-2020/IGP¹, en adelante **el Contrato**, por el monto de la oferta adjudicada.

2. Mediante Oficio N° 291-2020-IGP/GG-OAD², presentado el 12 de enero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado mediante el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe legal N° 078-2020-IGP/GG-OAJ³, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 18 de agosto de 2020, se comunicó al Contratista, vía correo electrónico, la orden de la primera entrega de la contratación, en la que se estableció que en los primeros diez (10) días de recepcionada tal orden, el Contratista debía

¹ Obrante a folios 26 al 33 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 6 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

presentar una muestra previa de las casetas metálicas para ser evaluadas por el área usuaria, y de otorgarse la conformidad, este iniciaría la ejecución total del contrato según los entregables planteados.

- Ante el incumplimiento del Contratista de presentar la muestra solicitada, mediante Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD, notificada al Contratista el 19 de setiembre de 2020, se le requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de dos (2) días calendarios.
 - Mediante Carta ANDFER N° 33-2020 de fecha 24 de setiembre de 2020, el Contratista comunicó el desistimiento del Contrato N° 13-2020/IGP, dando a conocer “la no entrega de la muestra y futuros entregables de las 126 casetas metálicas ITEM N° 3”
 - Mediante Resolución de Presidencia N° 009-IGP/2020 de fecha 13 de enero de 2020, el Presidente Ejecutivo de la Entidad delegó al Gerente General la facultad de aprobar la resolución de contratos.
 - Añade que, realizado el análisis del caso concreto, se evidencia que el Contratista habría ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** Con Decreto⁴ del 21 de enero de 2021, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad lo siguiente:
- i) *Copia legible del Contrato N° 13-2020/IGP de fecha 06.08.2020 suscrito entre la Entidad y la empresa ANDFER S.A.C.*
 - ii) *Copia legible y completa de la Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD, mediante la cual se habría requerido a la empresa ANDFER S.A.C., el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, debiendo constar el diligenciamiento (certificado) por el Notario y la fecha en que fue recibida por la citada empresa, de corresponder.*
 - iii) *Copia legible y completa de la Carta Notarial mediante la cual se comunicó a la empresa ANDFER S.A.C., la resolución del Contrato N° 13-2020/IGP de fecha*

⁴ Obrante a folios 12 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

06.08.2020, debiendo constar el diligenciamiento (certificado) por el Notario y la fecha en que fue recibida por la citada empresa.

iv) *Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*

4. A través del Oficio N° 00030-2021-IGP/GG-OAD⁵, presentado el 3 de febrero de 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en atención al requerimiento formulado mediante decreto del 21 de enero de 2021, la Entidad remitió la información solicitada y señaló que, con posterioridad a la notificación y publicación de la resolución contractual, ésta no fue sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias.

Como parte de los documentos remitidos, la Entidad alcanzó copia de la Carta N° 0142-2020-IGP/GG-OAD de fecha 2 de octubre de 2020, mediante la cual comunicó al Contratista la resolución del Contrato. Dicho documento fue diligenciado notarialmente el 3 de octubre de 2020.

5. Por decreto del 3 de mayo de 2024⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se le brindó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante escrito N° 1, presentado el 20 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Solicita la aplicación de la prescripción del procedimiento, de conformidad con el artículo 260 y el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento,

⁵ Obrante a folio 25 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 45 al 47 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

toda vez que ha operado la misma en cuanto a dicha fecha, 20 de mayo de 2024, ha transcurrido más de tres (3) años, siete (7) meses y diecisiete (17) días desde la fecha que se resolvió el contrato, esto es, 3 de octubre de 2020.

Lo anterior, debido a que, según los plazos establecidos en el Reglamento, una vez interpuesta la denuncia, el Tribunal cuenta con un plazo máximo para emitir resolución de cincuenta (50) días hábiles, más tres (3) meses, es decir, un aproximado de cinco (5) meses y medio.

- Sin perjuicio de lo anterior, señala que no ha cometido infracción alguna, toda vez que la resolución del contrato es inválida, debido a que la Entidad no siguió el procedimiento de resolución de resolución contractual prevista en el Reglamento, pues la Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD no contiene apercibimiento alguno de parte de la Entidad hacia su representada para el cumplimiento de las obligaciones.
 - En adición, solicitó el uso de la palabra.
7. Con decreto del 31 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista y presentados sus descargos; disponiéndose la remisión del expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 3 de junio de 2024.
 8. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁷, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
 9. Con decreto del 27 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 3 de setiembre de 2024, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
 10. Por decreto del 3 de setiembre de 2024, a fin que se cuente con mayores elementos al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:

⁷ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

*“Con ocasión de la presentación del Oficio N° 30-2021-IGP/GG-OAD del 2 de febrero de 2021, su representada adjuntó la Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD del 17 de setiembre de 2020, mediante la cual se requirió a la empresa **ANDFER S.A.C.**, el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, cabe precisar que, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; por lo que se solicita lo siguiente:*

- *Sírvase **remittir** copia legible del documento (en que se aprecie la certificación del diligenciamiento notarial), mediante el cual su representada requirió a la empresa **ANDFER S.A.C.** el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento, debido a que, en la Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD remitida, no se aprecia dicha información.”*

11. Mediante Oficio N° 0021-2024-IGP/GG-OAD-ULO, presentado el 5 de setiembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en atención al requerimiento formulado mediante decreto del 3 de setiembre de 2024, la Entidad remitió la información solicitada, adjuntando la misma Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD remitida el 3 de febrero de 2021, a través del Oficio N° 00030-2021-IGP/GG-OAD.

II. **FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con el Contrato N° 13-2020/IGP, lo cual habría ocurrido el **3 de octubre de 2020** (fecha en que la Entidad notificó notarialmente al Contratista la resolución del Contrato), dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento.

Cuestión previa: Respecto a la solicitud de prescripción.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente evaluar el plazo de prescripción de la infracción presuntamente cometida por los integrantes del Consorcio, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

3. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

4. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(Énfasis agregado).

De acuerdo a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

5. Así, corresponde a este Colegiado verificar de oficio, tal como faculta la norma antes descrita, si la prescripción de la infracción imputada se ha configurado o no. Para tal efecto, es importante remitirse a lo establecido en el artículo 243 del Reglamento (norma vigente a la fecha de comisión del hecho denunciado):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

“Artículo 243.- Prescripción

Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas.

(...)”.

(El resaltado es agregado).

Según se aprecia, el plazo de prescripción para la infracción materia de análisis, prescribe a los tres (3) años de cometida.

6. En ese contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El **3 de octubre de 2020**, la Entidad notificó notarialmente la resolución del contrato al Contratista, en tal fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, el **3 de octubre de 2020**, se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **3 de octubre de 2023**.

- Mediante Oficio N° 291-2020-IGP/GG-OAD presentado el **12 de enero de 2021** ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista habría incurrido en la infracción al haber ocasionado que resuelva el contrato, de acuerdo a lo previsto en el literal f) del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

7. De lo expuesto, es preciso señalar que, contrariamente a lo señalado por el Contratista, el plazo de prescripción de la infracción consistente en **ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral [infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225] aún no ha prescrito**; toda vez que, el plazo prescriptorio es de tres (3) años, según lo previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; y se encuentra suspendido desde la presentación de denuncia de la Entidad, lo cual ocurrió el 12

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

de enero de 2021, hasta el vencimiento del plazo con que cuenta el Tribunal para emitir resolución, conforme a lo establecido en el artículo 262 del Reglamento.

8. Por tal motivo, en el caso concreto, este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de análisis.

Normativa aplicable.

9. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 13-2020/IGP.
10. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **29 de mayo de 2020**, cuando estaba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
11. Del mismo modo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **3 de octubre de 2020**, cuando se notificó la resolución del Contrato.

Naturaleza de la infracción.

12. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 13.** En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
- 14.** Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

15. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

16. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

17. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁸ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

18. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
19. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD⁹ de fecha 17 de setiembre de 2020, notificada notarialmente el 19 del mismo mes y año¹⁰, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista cumpla con sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de dos (2) días calendario.

⁸ Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

⁹ Obrante a folio 34 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 35 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

PERÚ del Ambiente Gobierno del Perú - IGP General Unidad de Logística

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
18 Año de la universalización de la salud

RECIBIDO
Hora: 18:00

Notaria C. Bazán
CARTA NOTARIAL
13/114
Ate, 17 de setiembre de 2020

CARTA N° 0138-2020-IGP/GG-OAD

Sr. Juan Castillo Vega
ANDFER S.A.C.
Av. Mateo Pumacahua Mza. 11 Lote 9 Dpto. 101 Urb. Mateo Pumacahua Lima - Lima
Santiago de Surco

ASUNTO : Notificación de Requerimiento de Cumplimiento de obligaciones

REFERENCIA : a) Contrato N° 13-2020/IGP
b) Orden de Compra Nro. 0135 de fecha 18 de agosto de 2020
c) Notificación de Orden de compra Nro. 0135 (Primer entregable)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente e indicarle que en atención al Contrato N° 13-2020/IGP suscrito con su representada con fecha 06.08.2020 por el importe total de S/ 142,000.00 para la “Adquisición de Casetas Metálicas”. Así mismo habiéndosele notificado la Orden de Compra Nro. 135-2020 (Primer Entregable) con fecha 18.08.2020, su representada NO HA CUMPLIDO con presentar la muestra previa, el cual debió ser entregada a nuestra entidad en el plazo de 10 días calendarios, según lo descrito en la QUINTA CLÁUSULA del contrato.

Por lo expuesto; y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 165.1 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente: “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”; se le otorga el plazo de **dos (02) días calendarios** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para saludarlo.

Atentamente,

Mariza Carmen Bueno Trucios
Jefe de la oficina de administración
Instituto Geofísico del Perú

Ing. Mariza Bueno Trucios
Jefe de la Oficina de Administración

Belle...
13.09.2020
El jefe de administración de la entidad, a través de la presente, se le notifica que el plazo de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato es de dos (02) días calendarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3



20. Como puede apreciarse, de la lectura de la referida Carta, se advierte que, si bien la Entidad solicitó al Contratista que cumpla sus obligaciones contractuales, no lo hizo bajo apercibimiento de resolver el contrato, como exige la normativa.

Al respecto, si bien en la Carta aludida se cita el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, lo cierto es que la Entidad solo precisó, textualmente, lo siguiente: “(...), se le otorga un plazo de dos (02) días calendarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato” (sic), es decir, únicamente se solicitó al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin hacer mención expresa a que el requerimiento se realiza bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Tal situación no se sujeta a lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, según la cual, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Cabe añadir que, de una evaluación integral del expediente, no se advierte otro documento notarial, mediante el cual se haya solicitado al Contratista la subsanación de observaciones (cumplimiento de obligaciones), bajo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

apercibimiento de resolver el contrato, a pesar de haberse requerido información a la Entidad, mediante decreto del 3 de setiembre de 2024.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, ante el citado pedido de información, mediante Oficio N° 0021-2024-IGP/GG-OAD-ULO, la Entidad remitió nuevamente la Carta N° 0138-2020-IGP/GG-OAD.

21. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se tiene que la Entidad no cumplió con notificar notarialmente al Contratista el incumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, por lo que se ha incumplido con una formalidad esencial del procedimiento de resolución contractual.

Sobre el particular, es importante reiterar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento previsto en la normativa. Tan es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

22. Por lo expuesto, en el caso concreto, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Contratista, al no haberse configurado su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, y, por ende, debe archivar el expediente.
23. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera relevante comunicar los hechos al Titular de la Entidad, a fin que, en ejercicio de sus facultades, determine las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3268-2024-TCE-S3

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ANDFER S.A.C. (con R.U.C. N° 20601248965)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 13-2020/IGP del 6 de agosto de 2020, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 01-2020/IGP – Primera convocatoria, Ítem N° 3, para la “*Adquisición de puertas, postes y casetas metálicas para estación sísmica para el proyecto Creación del servicio de generación de información de alerta ante el peligro por sismo para poblaciones de la región de la costa del Perú*” – “*Casetas Metálicas*”, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.
3. Poner en conocimiento del Titular del Instituto Geofísico Del Perú la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.